

INE/CG213/2022

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-693/2017**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de la resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada como **INE/CG445/2017** dictada dentro del expediente **INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante este Consejo General interpuso recurso de apelación en contra de la resolución identificada como **INE/CG445/2017**, dictada dentro del expediente **INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**.

Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-693/2017** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con el fin de dar trámite al expediente de mérito conforme a lo ordenado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de la revisión la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.”*

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaía al recurso de apelación SUP-RAP-693/2017 tuvo por efectos revocar parcialmente la resolución impugnada, toda vez que se determinó que el quejoso, al dar respuesta al emplazamiento formulado dentro del expediente **INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, presentó cuarenta y tres formatos de representante de casilla del universo conformado por cuatrocientos ochenta y cuatro formatos controvertidos por el partido político, por lo que el gasto derivado de los formatos efectivamente presentados no debió cuantificarse como gasto no reportado. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**2.** Que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar la resolución identificada como **INE/CG445/2017** dictada dentro del expediente **INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, por lo que se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3.** Que en la sección relativa al estudio de fondo y a los Efectos, dentro del considerando **QUINTO**, respectivamente, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“5. ESTUDIO DE FONDO***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor plantea como agravio la sanción dictada por la autoridad responsable pues en su consideración, vulnera los principios de certeza jurídica, seguridad jurídica, exhaustividad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, pues de forma contraria a derecho:*

- a) Dejo de considerar 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos de representantes generales y de casillas que si se entregaron.*
- b) Consideró que 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) ciudadanos actuaron como representantes sin prueba alguna*
- c) Varió la litis planteada por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG311/2017 en el que se ordenó el inicio del procedimiento oficioso que originó la Resolución Impugnada.*

*Así, en consideración del actor, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento oficioso.*

*Asimismo, el actor sostiene que se impusieron severas y excesivas multas por faltas que no se cometieron.*

*Al respecto, se responderán los agravios en el orden descrito anteriormente.*

## **5.1 Formatos que sí fueron entregados**

### **5.1.1 Planteamiento**

*El actor aduce que la autoridad responsable omitió considerar la entrega de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos sin motivación ni fundamentación alguna, por lo que no fue exhaustivo en la sustanciación del procedimiento oficioso.*

*Para sustentar su dicho, el actor afirma que en la respuesta al emplazamiento del procedimiento oficioso, tal y como consta en el acuse de recepción, entregó 6,196 (seis mil ciento noventa y seis) formatos y que la autoridad responsable en la Resolución Impugnada consideró que solamente entregó 5,822 (cinco mil ochocientos veintidós) formatos:*

*“(…) En este sentido, se reitera que, a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si (sic) se entregaron 6,196 formatos de representantes de casillas (CRGC), que se reprochan en el presente asunto; empero, pese a lo anterior, se remite a esa autoridad fiscalizadora, el respaldo de 6,196 formatos de representantes de casillas (CGGC) que se tenía en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*en el Estado de México, siendo los que se encuentran relacionan (sic) en el siguiente concentrado que se adjunta al escrito de cuenta con el nombre de 'FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CGRC)-PRD\_ESTADO DE MÉXICO'.*

*No se omite mencionar que, de los documentos que se adjuntan al escrito de cuenta, como se dijo con anterioridad, es un respaldo que se tenía guardado en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, pues, en el día de la jornada electoral, se logró conseguir que las personas que nos apoyaron como representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, **nos firmara por duplicado el respectivo formato**, por ello, es que se cuenta con el original del formato, el cual se adjunta al escrito de cuenta.*

*De igual manera, es importante destacar que, al momento en que el Partido de la Revolución Democrática, presentó todos los formatos de representantes de casillas (CRGC), dentro de los que se encuentran los que se reprochan como no presentados en el asunto que nos ocupa, **NO SE LEVANTÓ UNA RELACIÓN DE LOS FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CRGC) QUE SE LES PRESENTABAN (...)**".  
[Énfasis añadido]*

*En esa línea, sustenta que los formatos presentados en la respuesta al emplazamiento corresponden al respaldo de documentación que elaboró, el cual fue realizado por duplicado. Asimismo, manifiesta que durante el procedimiento oficioso, no se levantó una relación de la diversidad de los formatos entregados, pero que en la respuesta al emplazamiento sí presentó una base de datos denominada 'FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLA (CRGC)-PRD\_ESTADO DE MÉXICO' en la que consta la entrega de los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos considerados como no entregados.*

#### **5.1.2 Decisión y justificación**

*El agravio es **parcialmente fundado**, pues de la revisión de las constancias que obran en esta Sala Superior, se advierte que efectivamente el actor presentó una base de datos denominada "FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLA (CRGC)-PRD\_ESTADO DE MÉXICO" en la que se ubican los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos considerados como no entregados, sin embargo, solamente 43 (cuarenta y tres) están respaldados en los anexos presentados y cumplen con los requisitos previstos.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*Esta Sala Superior considera que el documento idóneo para acreditar la gratuidad del servicio de representación el día de la jornada electoral es el formato CRGC, puesto que presenta elementos esenciales y secundarios de los cuales es posible concluir su validez.*

*Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio de la autoridad responsable sobre los requisitos esenciales de los formatos CRGC consistentes en el nombre y firma, como elementos con los cuales es posible determinar la manifestación de voluntad de los representantes, y acreditar, si su participación el día de la jornada electoral fue onerosa o gratuita.*

*Asimismo, se comparte el criterio de que la clave de elector es un elemento esencial, pues permite tener certeza de la identidad del ciudadano, y que ésta corresponde al ciudadano registrado para desarrollar las funciones de representación.*

*De esta forma, los tres elementos descritos permiten acreditar la gratuidad de la representación, y su concurrencia, es suficiente para vencer la presunción legal del artículo 216 Bis, apartado 7 del Reglamento de Fiscalización.*

*Bajo esas consideraciones, se advierte que efectivamente, el actor en su respuesta al emplazamiento presentó una relación de supuestos formatos entregados durante la sustanciación del procedimiento oficioso, tal y como consta en el acuse de recepción, sin embargo, ello no respalda que efectivamente existiera correspondencia entre los formatos referidos en la base de datos y la totalidad de los proporcionados en los anexos.*

*De la revisión de las constancias, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el actor presentó una serie de formatos, pero solo 43 (cuarenta y tres) de los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) controvertidos sí fueron entregados a la UTF y presentan la totalidad de los requisitos necesarios para su consideración, por lo que la autoridad responsable no debió determinarlos como gastos no reportados.*

*Dichos formatos corresponden a los folios siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Consec.	Número	Número	Folio
Descripción	Asignado en la demanda	Asignado en la relación de la respuesta al emplazamiento	Identificado en los anexos
1.	14	145	27
2.	15	161	15
3.	28	257	41
4.	33	2376	296
5.	80	4442	2640
6.	98	3971	2907
7.	100	3792	3250
8.	119	2501	4016
9.	163	351	6913
10.	223	290	6906
11.	224	289	7104
12.	241	271	6956
13.	250	262	7111
14.	251	261	6918
15.	253	259	6940
16.	273	236	6948
17.	288	220	7133
18.	292	216	7127
19.	298	207	6974
20.	299	206	6968
21.	309	196	7149
22.	348	150	7247
23.	353	144	7251
24.	354	143	7248
25.	355	142	7170
26.	359	138	7255
27.	364	133	7014
28.	366	130	7011
29.	375	119	7026
30.	380	113	7044
31.	403	89	7056
32.	410	82	7061
33.	413	79	7064
34.	414	78	7066
35.	417	74	7256
36.	419	72	7259
37.	425	65	7268
38.	426	64	7270
39.	428	62	7273
40.	434	55	7286
41.	449	38	7301
42.	454	33	7307
43.	467	19	7342

*Es así, que le asiste razón al actor sobre la entrega de 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a los folios previstos en el cuadro anterior, ya que existieron documentos que acreditaron la voluntad de los representantes refiriendo la gratuidad de los servicios prestados el día de la jornada electoral, pues comprendían la totalidad de los requisitos esenciales referidos.*

*Por tanto, el agravio es **fundado** solamente por lo que hace a 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a representantes de casilla, por lo que no se deberá cuantificar el gasto respectivo como no reportado.*

(...)

## 6. EFECTOS

*Al haber resultado parcialmente fundado el agravio relativo a la entrega de 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a representantes de casilla, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción sin considerar estos gastos como no reportados.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*[El subrayado es nuestro]*

4. De la lectura del SUP-RAP-693/2017, se desprende que la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se reindividualice la sanción sin considerar como un gasto no reportado el monto derivado de cuarenta y tres formatos de representantes de casilla, por lo que se procederá a realizar los ajustes correspondientes e individualizarse de nueva cuenta la sanción respectiva.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-693/2017, esta autoridad electoral acató en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada.	Toda vez que el agravio formulado por el partido recurrente relativo a la entrega de cuarenta y tres formatos de representantes de casillas fue fundado, se revoca la resolución controvertida con el fin de emitir una nueva en la que se individualice la sanción sin considerar como gastos no reportados los gastos derivados de los cuarenta y tres formatos de representantes de casilla exhibidos por el partido recurrente.	En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SUP-RAP-693/2017, se hace una nueva individualización sin considerar como gasto no reportado los cuarenta y tres formatos de representantes de casilla identificados por la Sala Superior.

6. En cumplimiento a la determinación de la Sala Superior dictada dentro del expediente **SUP-RAP-693/2017**, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se realizan las modificaciones consistentes en individualizar de nueva cuenta la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, dejando sin efectos el monto resultante de los cuarenta y tres formatos de representantes de casilla presentados por el quejoso conforme a lo dispuesto por la Sala Superior.

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

(...)

**CONSIDERANDOS**

(...)

**B4. Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

El siguiente cuadro<sup>2</sup>, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-693/2017, se presenta información detallada de los formatos CRCG que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar, con la finalidad de justificar el gasto o bien, la gratuidad del trabajo realizado por sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

PARTIDO	A	B	C	D	E		G	H	I	J	K	L	M	N
	REPRESENTANTES ACREDITADOS (Sistema de representantes)	REPRESENTANTES PRESENTES EL DÍA DE LA JORNADA (a partir de actas)	FORMATOS ENTREGADOS (corte 18 de julio) (1)	Formatos válidos que coinciden con el Representante que asistió (2)=(1)-(5)	Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Total de Formatos no validados o no presentados motivo de emplazamiento (5)=(3)+(4)	Formatos presentados en respuesta al emplazamiento (6)=(7)+(8)	Formatos que coinciden con lo solicitado en el emplazamiento (antes de verificar 15 requisitos) (7)	Formatos que no corresponden a lo solicitado o repetidos (8)	Formatos NO presentados en respuesta al emplazamiento (9)=(5)-(7)	Formatos que cumplen con los 15 criterios establecidos en la resolución INE/CG44/2017 así como los 43 que cumplen los requisitos indicados en el SUP-RAP-693/2017 (10)	Formatos que NO cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (11)	Formatos sancionados (por no cumplir con los requisitos del formato) en cumplimiento al SUP-RAP-693/2017 (12)=(9)+(11)
PRD	28,166	13,987	7,531	6,047	7,230	310	7,540	5,822	5,822	0	1,718	5816	6	1,724
TOTAL	216,999	115,619	123,718	84,578	30,120	1,121	31,241	28,741	9,055	19,686	22,188	7,767	1,288	23,474

**(A)** Corresponde al número de representantes generales y de casilla que cada instituto político acreditó en el sistema de representantes administrado por el INE para la jornada electoral el 4 de junio de 2017. Estos datos guardan

<sup>2</sup> Solo se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al SUP-RAP-693/2017. El cuadro con los datos de los demás partidos sancionados puede revisarse en la resolución INE/CG693/2017, foja 29.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

identidad con los registrados por los propios partidos políticos en el sistema administrado por la Dirección de Organización Electoral.

- (B)** Corresponde al número efectivo de representantes que estuvieron presentes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, de acuerdo con las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo. Este es el número de formatos CRGC que cada partido político debió exhibir a la autoridad fiscalizadora, pues las actas de la jornada electoral hacen prueba plena del nombre del ciudadano que estuvo presente en determinada casilla y la firma de puño y letra del mismo avala dicha presencia.
- (C)** Corresponde al número de formatos CRGC entregados por los partidos políticos desde el 23 de junio y en atención al requerimiento formulado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, en la que otorgó un plazo de improrrogable de 24 horas para que fueran exhibidos y entregados. Esta columna contiene la totalidad de documentos entregados por los partidos políticos y capturadas en la base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva.
- (D)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político entregó desde el 23 de junio hasta el 18 de julio de 2017, en donde el nombre asentado en el formato del representante general o de casilla, coincide con el acreditado en el sistema respectivo y que fue el que asistió el día de la jornada electoral.  
Respecto a estos formatos, se consideró que los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar el formato CRGC de conformidad con la "Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017". La diferencia entre las columnas (C) y (D), corresponden a formatos o documentación que presentó el partido político a la autoridad y que no fue considerada como válida, ya sea porque se trataba de documentación distinta al formato CRGC requerido; porque el nombre del representante del partido político no correspondía con alguno de los nombres acreditados en el sistema de representantes que efectivamente asistió el día de la jornada electoral; o bien, la documentación presentada era ilegible o duplicada.
- (E)** De esta forma, una vez que la autoridad electoral conoció el universo total de formatos que los partidos políticos estaban obligados a entregar y validó la documentación que presentaron hasta el 18 de julio, fue posible determinar qué formatos faltaban de entregar, no estaban firmados o se encontraban duplicados y realizar el emplazamiento correspondiente.
- (F)** Corresponde al número de formatos CRGC de representantes generales que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

- (G)** Corresponde a la suma de las columnas E y F, es decir, la totalidad de formatos con los cuáles se emplazó al partido político al presente procedimiento.
- (H)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento con la finalidad de desestimar las observaciones de la autoridad.
- (I)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y coinciden con lo requerido.
- (J)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y no corresponden a lo solicitado o repetidos.
- (K)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político NO presentó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento.
- (L)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SUP-RAP-693/2017, respecto del Partido de la Revolución Democrática se suman los cuarenta y tres formatos de representantes de casilla identificados como sí presentados y que cumplen con los requisitos referidos en la sentencia indicada.
- (M)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que NO cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”. Asimismo, se restan del conteo original los cuarenta y tres formatos identificados por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-693/2017.
- (N)** Número de formatos CRGC que no fueron acreditados por el partido político ante la autoridad fiscalizadora y que serán sancionados como gasto no reportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización. Se eliminan del conteo original los cuarenta y tres formatos identificados por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-693/2017.

(...)

### **Considerando 3. Marco Teórico Conceptual**

Es preciso señalar que, derivado de la información, resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

(...)

**D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).**

**D1.** Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.

**D2.** Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos no reportados.

(...)

**D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDO POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).**

En primer lugar se realizó el cruce de información con: i) el esquema de representantes (repositorio de información relacionada con el número de ciudadanos que fueron acreditados por el sujeto obligado y que fungieron como representantes en una determinada casilla); y ii) el esquema de SIJE, DERFE y Representantes (repositorio en el que se obtuvo un total parcial por casilla instalada en las entidades federativas).

Así, se procedió a realizar la captura de los formatos presentados por los sujetos obligados y compararla con el registro de representantes acreditados.

Mediante un análisis de la composición de cada uno de los repositorios mencionados con la finalidad de establecer una relación por medio de la casilla representada entre ambos repositorios de información que brindara certeza de la representación del sujeto obligado.

Al realizar el análisis en el cruce de información con el esquema de representantes, se encontraron las siguientes inconsistencias y supuestos reales:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

1. No existían representantes bajo una clave de elector salvo su nombre.
2. Un representante se encontraba duplicado con otro, bajo el mismo nombre.
3. Un mismo representante se encontraba en diferentes casillas, repitiéndose el número de veces el registro del mismo.
4. Un representante figuraba para diferentes sujetos obligados en la misma o diferente casilla.
5. Representantes con homónimos en las entidades.
6. Error de captura en los campos de nombre o clave de elector del representante.
7. Existían criterios no similares bajo el mismo campo.

Dicho lo anterior, llevaron a cabo una depuración, consistente a realizar en cada registro del cruce de información con el esquema de representantes de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Realizar el reemplazo de las letras acentuadas en los nombres de los representantes.
2. Formar una clave llamada nombre completo con los campos: nombre, apellido paterno y apellido materno del representante.
3. Identificar aquellos representantes que tenían el campo clave de elector o nombre vacío.
4. Contabilizar el número de veces que se repetía un nombre o clave de elector en todos los registros.
5. Identificar aquellos registros donde el campo nombre completo se encontraba repetido.
6. Identificar aquellos registros donde el campo clave de elector se encontraba vacío.
7. Identificar aquellos registros donde la clave de elector y el campo “nombre completo” no estén repetidos y la clave de elector no vacía.
8. Identificar aquellos registros donde el campo “tipo” referente al formato se encuentre con la cadena “LOCALIZADO” (es decir, que sí está registrado y presentó formato) además cumpliera el criterio definido en el número 7.
9. Identificar aquellos registros que bajo el campo “formato firmado” no estuviera firmado y hubiera firmado por lo menos un acta.
10. Identificar aquellos registros que bajo el campo “presentó recibo” sea verdadero y el campo “formato firmado” contenga la palabra “NO” y además haya firmado un acta.
11. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron ante casilla por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

12. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron generales por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

**D1. Metodología para construir la matriz de precios para determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casilla.<sup>3</sup>**

**I. Insumos**

Base de datos de la captura de datos de los formatos RCG y RC entregados por los partidos políticos como consta en el “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General o de Casilla’”.

**Representantes de Casilla**

**II. Metodología para determinación de costos**

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

PRD		Morena		PT		PAN		ES	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	200.00	3	100.00	2	50.00	1	300.00	1	300.00
		1420	150.00	7	100.00	1	1,000.00		
		33	200.00	2	200.00				
		28	250.00	3	300.00				
		12557	300.00	1	350.00				
		12	350.00	14	500.00				
		8	400.00	3	600.00				
		100	500.00	1	700.00				
		1194	1,000.00	1	1,000.00				

Se observó que había una gran dispersión en los montos que cada partido erogó por concepto de representante de casilla. A fin de cuidar que el valor determinado por la autoridad para ese gasto fuera razonable se procedió a calcular el promedio

<sup>3</sup> La matriz de precios elaborada por la Dirección de Auditoría se puede consultar en el ANEXO X-MATRIZ\_acatamiento\_SUP-RAP-693-2017.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

ponderado de los gastos de cada partido. El promedio ponderado más alto por entidad es el que se usa como referencia para determinar el costo de cada representante de casilla. El mismo método se aplicará para el caso de los representantes generales.

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

PRD		Morena		Costo Promedio	PT		PAN		ES	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	200.00	3	100.00	300.00	2	50.00	1	300.00	1	300.00
		1,420	150.00	213,000.00	7	100.00	1	1,000.00		
		33	200.00	6,600.00	2	200.00				
		28	250.00	7,000.00	3	300.00				
		12,557	300.00	3,767,100.00	1	350.00				
		12	350.00	4,200.00	14	500.00				
		8	400.00	3,200.00	3	600.00				
		100	500.00	50,000.00	1	700.00				
		1,194	1,000.00	1,194,000.00	1	1,000.00				

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

PRD		Producto	Morena		Producto	PT		Producto	PAN		Producto	ES		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
3	200.00	600.00	3	100.00	(A) 300.00	2	50.00	(A) 100.00	1	300.00	(A) 300.00	1	300.00	300.00
			1420	150.00	(B) 213,000.00	7	100.00	(B) 700.00	1	1,000.00	(B) 1,000.00			
			33	200.00	(C) 6,600.00	2	200.00	(C) 400.00						
			28	250.00	(D) 7,000.00	3	300.00	(D) 900.00						
			12,557	300.00	(E) 3,767,100.00	1	350.00	(E) 350.00						
			12	350.00	(F) 4,200.00	14	500.00	(F) 7,000.00						
			8	400.00	(G) 3,200.00	3	600.00	(G) 1,800.00						
			100	500.00	(H) 50,000.00	1	700.00	(H) 700.00						
			1,194	1,000.00	(I) 1,194,000.00	1	1,000.00	(I) 1,000.00						
3		600.00	15,355		(J= A+B+C+D+E+F+G+H+I) 5,245,400.00	34		(J= A+B+C+D+E+F+G+H+I) 12,950.00	2		(C=A+B) 1,300.00	1		300.00
Costo		200.00			341.61			380.88			650.00			300.00

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la jornada electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

PRD		Morena				PT		PAN		ES				
Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto
3		600.00	15,355		5,245,400.00	34		12,950.00	2		1,300.00	1		300.00
Costo		200.00			341.61			380.88			650.00			300.00

En este caso el costo más alto fue el de \$650.00, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

**Representantes Generales de Casilla**

**III. Metodología para determinación de costos**

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

Morena		PT	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
14	150.00	2	700.00
111	300.00		
2,096	500.00		
1	750.00		
1	900.00		
135	1,000.00		

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

Morena		PT	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
14	150.00	2	700.00
111	300.00		
2096	500.00		
1	750.00		
1	900.00		
135	1,000.00		

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Morena		Producto	PT		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
14	150.00	(A) 2,100.00	2	700.00	1,400.00
111	300.00	(B) 33,300.00			
2096	500.00	(C) 1,048,000.00			
1	750.00	(D) 750.00			
1	900.00	(E) 900.00			
135	1,000.00	(F) 135,000.00			
<b>2,358</b>		<b>(G=A+B+C+D+E+F) 1,220,050.00</b>	<b>2</b>		<b>1,400.00</b>
<b>Costo</b>		<b>517.41</b>			<b>700.00</b>

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la jornada electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

Morena		Producto	PT		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
<b>2,358</b>		<b>1,220,050.00</b>	<b>2</b>		<b>1,400.00</b>
<b>Costo</b>		<b>517.41</b>			<b>700.00</b>

En este caso el costo más alto fue el de \$700.00, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

### **C.2 Metodología mediante la cual se elaboró el prorateo de gastos.**

La Dirección Ejecutiva de Registro de Electores proporcionó a la UTF la base de datos de la captura de los formatos RGC y RC entregados por los partidos políticos como consta en el “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaria Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General o de Casilla’, en dicha base se identificaron recibos duplicados identificados por el nombre o la clave de elector, por lo que una vez depurada la base de datos, se procedió a notificarle a los sujetos obligados los casos en los que algún representante de los partidos políticos firmó al menos un acta el día de la jornada electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, determinando lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO	TIPO REPRESENTANTE		
	Ante casilla	General	Total
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	263	7	270
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,530	292	5,822
PARTIDO DEL TRABAJO	2,114	203	2,317
MORENA	268	13	281
ENCUENTRO SOCIAL	264	30	294
NUEVA ALIANZA	3,891	187	4,078
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	0	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	17	1,029
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>13,344</b>	<b>749</b>	<b>14,093</b>

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales.

**1. Costo del gasto no reportado.**

Para el Estado de México, se determinó el siguiente costo de cada uno de los recibos no reportados:

ENTIDAD	TIPO DE REPRESENTANTE	COSTO DETERMINADO
		\$
Estado de México	De casilla	650.00
Estado de México	General de casilla	700.00

Los montos se determinaron con base en la matriz de precios en la cual se incluyeron los montos de todos los recibos de representantes de casilla y generales validados por la DERFE, y su frecuencia, para determinar un promedio por cada tipo de recibo. A diferencia de la matriz anterior en la que no se tomó en cuenta la frecuencia de los recibos y se incluyeron nuevos montos como resultado de la validación de la DERFE.

**2. Prorrateo de gastos**

Para este caso como fue un solo candidato el total de gastos se aplicó al candidato a gobernador, por lo cual, a diferencia de los otros ejercicios, no fue necesario aplicar el prorrateo.

(...)

**CONSIDERANDO 4. ESTUDIO DE FONDO.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto a los formatos de representantes generales y de casilla que los partidos políticos debieron entregar para acreditar los gastos de la jornada electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el Estado de México. En el caso de omisión en su presentación en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se tomará como un no reporte.

Esto es, se realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, debe determinarse si fue reportada a la autoridad, la totalidad de los recursos erogados para representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones acreditados en la pasada jornada electoral; y, derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario referido.

En este sentido, deberá determinarse si los partidos políticos con registro en el Estado de México, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)

**Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

(...)

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRCG'. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la jornada electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe registrarse en la contabilidad de los institutos políticos y reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la jornada electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las fianzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la jornada electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del Reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Respecto al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

❖ **Existencia de recursos relacionados con los representantes generales o de casilla.**

- Comprobación de actividades de representantes de casilla y generales en la jornada electoral.
  - Si fue **a título gratuito**:
    - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
  - Si fue **oneroso**:
    - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
    - ◆ Verificar el debido reporte de la totalidad de los egresos a la autoridad.
    - ◆ Sumar el monto involucrado al partido o coalición beneficiada y, en su caso, verificar que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Ahora bien, una vez que se detectó la conducta que infringió la normativa electoral, se verificará que no se haya actualizado un rebase de tope de gastos de campaña,

para lo cual se sumará el monto involucrado al partido o coalición que haya cometido la falta, al total de gastos efectuados en dicho periodo.

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos y coaliciones en el Estado de México que **sí tuvo irregularidades**.

(...)

- **Apartado C.** Partido de la Revolución Democrática.

(...)

A continuación, se presenta el análisis en comento:

(...)

### **Apartado C. Partido de la Revolución Democrática**

#### **Emplazamiento<sup>4</sup>**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13138/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

---

<sup>4</sup> El cruce de la información realizada por la UTF se encuentra en el Anexo XIII\_acatamiento\_SUP-RAP-693-2017, los cuarenta y tres formatos identificados por la Sala Superior se encuentran marcados en color amarillo para facilitar su localización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (contiene nombre, completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito).
- Base de datos de la Dirección de Auditoría
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- Constancias que integran el expediente

**Respuesta al emplazamiento**

El partido en su escrito de contestación de fecha tres de septiembre del año en curso manifestó básicamente lo siguiente:

De los 7,540 formatos que se indicaron en el escrito de emplazamiento, 6,196 formatos sí se presentaron, mientras que los 1,344 formatos restantes, si bien es cierto no se entregaron, el partido alega no tener la obligación de presentarlos ya que conforme al *“CUADRO EXPLICATIVO DE FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CGRC)-NO ENTREGADOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN”* que anexa a su escrito de contestación, las personas ahí mencionadas no eran representantes del partido político. En este sentido, conforme al dicho del partido no existe prueba alguna con la cual se pruebe que los representantes indicados en el emplazamiento hayan representado al partido político.

Que no se levantó una relación de los formatos de representantes de casillas que se presentaban, esto es, no existe constancia cualitativa de los nombres que aparecen en los formatos que se entregaron a la autoridad.

Al respecto es pertinente señalar que los 7,540 formatos que se observaron en el emplazamiento son resultado de los diversos procesos realizados por las áreas del instituto, los cuales se explican en la presente resolución dentro de los incisos denominados *“B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* y *“C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”*. Esto es, del análisis realizado a toda la documentación presentada por el instituto político, esta autoridad determinó que el partido no había presentado los formatos correspondientes, por lo que se procedió a emplazar al incoado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Ahora bien, el partido político indica de manera genérica por una parte que entregó 6,196 formatos sin que aportara elementos que permitan a esta autoridad identificar fehacientemente que la documentación que presenta con su escrito de emplazamiento son los mismos que fueron presentados durante el plazo de veinticuatro horas otorgado por esta autoridad, que los formatos presentado coinciden con los señalados en las actas circunstancias elaboradas por la autoridad o que los mismos cumplen con los requisitos necesarios que indica el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Del mismo modo, el partido incoado señala que respecto de 1,344 formatos no tenía obligación de presentarlos conforme al *“CUADRO EXPLICATIVO DE FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CRGC)-NO ENTREGADOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN”*. De la revisión del cuadro antes indicado anexo al escrito de contestación al emplazamiento no se observa explicación alguna respecto a la falta de obligación de presentar los formatos, solo se lee una columna denominada *“Observaciones”* con la siguiente leyenda *“NO ES REPRESENTANTE DEL PRD”*. Esto es, el partido solo realiza manifestaciones genéricas que no son acompañadas de elementos probatorios que permitan a esta autoridad tener por ciertas sus afirmaciones. Así, de manera ejemplificativa, el partido no demuestra que en las mesas de casillas que indica la autoridad el partido haya tenido un representante diverso o que no existiere representante, y que de dicha situación en efecto no tuviera la obligación de presentar los formatos solicitados.

Ahora bien, por lo que respecta a no existe constancia cualitativa de los nombres que aparecen en los formatos que se entregaron a la autoridad, es pertinente señalar que tal y como se indica en la presente resolución, particularmente en los incisos *“B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”* y *“C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”* del presente considerando, si bien al momento de recibir la documentación por parte del partido no se elaboró una relación pormenorizada de los documentos, no menos cierto es que al momento de sistematizar la información, se realizó una base con los datos de identificación que se contenían en cada formato presentado. Por lo que la información presentada por la autoridad refleja el total de formatos presentados con las categorías que se indican en los incisos de mérito. En todo caso, el partido pudo presentar un listado pormenorizado de los formatos presentados al momento de entregar la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DRN/11925/2017 a fin de que la autoridad pudiera corroborar que la información presentada coincidía con los registros del



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

partido, ya que válidamente puede inferirse que los representantes de casillas eran conocidos por el partido político y tendrían la información relativa a dichas personas.

**Conclusión**

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **5822 (cinco mil ochocientos veintidós)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **5822 (cinco mil ochocientos veintidós)** coinciden con los **7,540 (siete mil quinientos cuarenta)** que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo.

Es pertinente señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-693/2017, advirtió que el partido quejoso sí presentó cuarenta y tres formatos de representantes de casilla con los requisitos necesarios para su validez, los cuales no fueron considerados al resolver la resolución INE/CG445/2017, por lo que en este acuerdo se toman en consideración dichos formatos. De conformidad con la resolución del recurso de apelación que mediante este acuerdo se acata, los cuarenta y tres formatos<sup>5</sup> corresponden a los siguientes representantes de casilla:

No.	Número asignado en la relación de la respuesta al emplazamiento.	Nombre completo	Tipo de representante
1	19	Sarai Zenón Muñoz	Ante casilla
2	33	Julio Cesar Zamora Ramírez	Ante casilla
3	38	Gloria Zamora Jalapa	Ante casilla
4	55	Veronica Zacarias de Jesús	Ante casilla
5	62	María Esther XX Sandoval	Ante casilla
6	64	Neri Esaú XX Rodríguez	Ante casilla
7	65	Lucio XX Pérez	Ante casilla
8	72	Virginia XX Eslava	Ante casilla
9	74	Mauro XX Alonso	Ante casilla
10	78	Rafael Vázquez XX	Ante casilla
11	79	Josué Ulises Vázquez Vázquez	Ante casilla
12	82	Alfredo Vázquez Vargas	Ante casilla
13	89	Juan Vázquez Rosales	Ante casilla
14	113	Rita Olga Vázquez Mendoza	Ante casilla
15	119	Yehimi Vazquez González	Ante casilla
16	130	José Antonio Vázquez Castillo	Ante casilla
17	133	Erick Vázquez Cortés	Ante casilla
18	138	Daina Marisol Vizuet Barbajas	Ante casilla
19	142	Valeria Vieyra Vega	Ante casilla
20	143	María del Carmen Vivanco Vásquez	Ante casilla
21	144	Amparo Viveros Reyna	Ante casilla

<sup>5</sup> Para identificar a los cuarenta y tres representantes de casilla, respecto de los cuales la Sala indicó que sí fueron presentados los formatos con los requisitos indicados, se consideraron los folios asignados en la respuesta al emplazamiento, los cuales se enlistan en la página 11 del SUP-RAP-639/2017 y que se pueden observar en las fojas 1168 a 1313 del tomo II del expediente INE/P-COF-UTF-152/2017/EDOMEX.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

No.	Número asignado en la relación de la respuesta al emplazamiento.	Nombre completo	Tipo de representante
22	145	Víctor Acosta Martínez	Ante casilla
23	150	Marina Vite Osorio	Ante casilla
24	161	Rocío Acevedo Pérez	Ante casilla
25	196	Ofelia Vergara Flores	Ante casilla
26	206	Juan Varela Cedro	Ante casilla
27	207	Angélica Lucero Vargas Badillo	Ante casilla
28	216	Sandra Guadalupe Venegas Palmas	Ante casilla
29	220	María Guadalupe Ventura Loredo	Ante casilla
30	236	Carolina Vallarta Urrutia	Ante casilla
31	257	Noé Aguilar Aguilar	Ante casilla
32	259	Alfredo Valencia Rangel	Ante casilla
33	261	Mireya Valdez Ramírez	Ante casilla
34	262	Janitzio Margarita Velázquez Ramírez	Ante casilla
35	271	Miguel Ángel Valles Pavón	Ante casilla
36	289	Miguel Ángel Velázquez Martínez	Ante casilla
37	290	Karla Valdés Mercado	Ante casilla
38	351	Amelia Valdez Esquivel	Ante casilla
39	2376	José Andrés Andrade Vega	Ante casilla
40	2501	José Juan Martínez Jiménez	Ante casilla
41	3792	Alejandro Huerta Martínez	Ante casilla
42	3971	Marlyn Lizbeth Hernández Bustos	Ante casilla
43	4442	Karen Stephanie González Rios	Ante casilla

Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del considerando tercero, apartado B) de la presente resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	5822	0	5822
2	Nombre del Representante	5822	0	5822
3	Clave de elector en términos del SUP-RAP-693/2017	5822	0	5822
4	Firma del representante en términos del SUP-RAP-693/2017	5816	6	5816
	Total de requisitos en términos del SUP-RAP-693/2017	5816	6	5822

De lo anterior se concluye

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados en el emplazamiento	Formatos materia del procedimiento <sup>6</sup>
7540	5816	1,724

<sup>6</sup> La determinación de los formatos materia del procedimiento pueden ser analizado en el ANEXO XI-CONSOLIDADO\_acatamiento\_SUP-RAP-693-2017

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico respecto de **1,724 (mil setecientos veinticuatro)** formatos de representantes de casilla.

**C1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN  
(EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE DE CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE REPRESENTANTES DE CASILLA RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECEN DE REQUISITOS	TOTAL DE REPRESENTANTES GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRESENTARON FORMATOS O CARECE DE REQUISITOS	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES DE CASILLA	MONTO NO REPORTADO RESPECTO DE REPRESENTANTES GENERALES	MONTO TOTAL <sup>7</sup>
Juan Manuel Zepeda Hernández	PRD	1,706	18	\$1,108,900.00	\$12,600.00	\$1,121,500.00

En consecuencia, al **carecer de los requisitos correspondientes u omitir presentar un total de mil setecientos veinticuatro formatos (1,724) de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos**

<sup>7</sup> Los datos con los que se determinaron las cifras finales de la tabla se encuentran en el ANEXO IV\_ acatamiento\_SUP-RAP-693-2017 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

**relacionados con las actividades de los mismos en la jornada electoral por un importe de \$1,121,500.00 (un millón ciento veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>REPRESENTANTES DE CASILLA</b>	<b>REPRESENTANTES GENERALES</b>	<b>TOTAL</b>
PRD	1,706	18	1,724

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la reforma política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el Estado de México, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la jornada electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la jornada electoral por un importe **\$1,121,500.00 (un millón ciento veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.



**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la jornada electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la jornada electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la jornada electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la jornada electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se

deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEM/CG/02/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2022 un total de \$51,764,259.43 (cincuenta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos 43/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2022	Montos por saldar	Total
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG200/2020	\$17,010,389.71	\$10,378,690.35	\$6,631,699.36	\$6,867,028.49
	INE/CG646/2020	\$844.90	\$0.00	\$844.90	
	INE/CG1360/2021	\$234,484.23	\$0.00	\$234,484.23	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Estado de México tiene un saldo pendiente de \$6,867,028.49 (seis millones ochocientos sesenta y siete mil veintiocho pesos 49/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la jornada electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

- Que el monto involucrado asciende a **\$1,121,500.00 (un millón ciento veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,121,500.00 (un millón ciento veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,682,250.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,682,250.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General concluye que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Supiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**C2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la jornada electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,121,500.00 (un millón ciento veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la legislación electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEM/CG/50/2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México en sesión celebrada el seis de marzo de dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Estado de México**

<b>Gobernador</b>
<b>\$285,566, 771.27</b>

Expuesto lo anterior, al ser un solo cargo por el que se participó durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, y por tanto haber sido postulado un solo candidato, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL DE GASTOS DICTAMEN</b>	<b>AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOPE DE REBASE</b>	<b>REBASE</b>
PRD	\$103,683,220.59	\$1,121,500.00	\$104,804,720.59	\$285,566,771.27	-\$180,762,050.68

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG445/2017**, consistió en:

“(...)

**CUARTO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado C, sub apartado C1** de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, la sanción siguiente:*

*Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,724,175.00** (un millón setecientos veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).”*

(...)

**DÉCIMO.** *Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:*

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL DE GASTOS DICTAMEN</b>	<b>AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOPE DE REBASE</b>	<b>REBASE</b>
PAN	\$148,544,434.57	\$5,117,150.00	\$153,661,584.57	\$285,566,771.27	-\$131,905,186.70
PRD	\$103,683,220.59	\$1,149,450.00	\$104,832,670.59	\$285,566,771.27	-\$180,734,100.68
PT	\$28,738,311.10	\$1,516,200.00	\$30,254,511.10	\$285,566,771.27	-\$255,312,260.17
MORENA	\$135,153,832.24	\$3,322,350.00	\$138,476,182.24	\$285,566,771.27	-\$147,090,589.03

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

COA PRI-PVEM- NUAL-PES	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PRI	\$167,254,170.90	\$174,850.00	\$171,717,820.90	\$285,566,771.27	-\$113,848,950.37
PVEM		\$1,312,550.00			
NUAL		\$2,660,050.00			
PES		\$72,250.00			
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,219,700.00</b>			

(...)"

Con el fin de dar cumplimiento al SUP-RAP-693/2017, esta autoridad identificó los cuarenta y tres formatos que contenían los elementos de certeza que deben cumplir los formatos "CRGC", de conformidad con lo resuelto en el recurso de apelación. Dichos formatos fueron descontados del total originalmente sancionado, es decir, el gasto derivado de los cuarenta y tres formatos de representantes de casilla observados, dejó de considerarse como gasto no reportado, dando lugar a un nuevo monto involucrado y a la individualización de la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática. Por último, el monto involucrado obtenido del total de formatos objeto de sanción, se sumó al total general de gastos reportados durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de México, para quedar en los términos del considerando siguiente.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los resolutivos **CUARTO** y **DÉCIMO** de la Resolución **INE/CG445/2017 dictada dentro del expediente INE-P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, para quedar en los siguientes términos:

**"RESUELVE**

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto, Apartado C, sub apartado C1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

cantidad de **\$1,682,250.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

(...)

**DÉCIMO.** Se computa el egreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PAN	\$148,544,434.57	\$5,117,150.00	\$153,661,584.57	\$285,566,771.27	-\$131,905,186.70
PRD	\$103,683,220.59	\$1,121,500.00	\$104,804,720.59	\$285,566,771.27	-\$180,762,050.68
PT	\$28,738,311.10	\$1,516,200.00	\$30,254,511.10	\$285,566,771.27	-\$255,312,260.17
MORENA	\$135,153,832.24	\$3,322,350.00	\$138,476,182.24	\$285,566,771.27	-\$147,090,589.03

COA PRI-PVEM-NUAL-PES	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	AUMENTO DEL GASTO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO	TOTAL	TOPE DE REBASE	REBASE
PRI	\$167,254,170.90	\$174,850.00	\$171,717,820.90	\$285,566,771.27	-\$113,848,950.37
PVEM		\$1,312,550.00			
NUAL		\$2,660,050.00			
PES		\$72,250.00			
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,219,700.00</b>			

(...)

**9. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG445/2017** dictada dentro del expediente **INE-Q-COF-UTF/152/2017/EDOMEX**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-693/2017**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realice los ajustes necesarios a los montos por egresos no reportados así como la modificación correspondiente a los topes de gastos del Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática el presente acuerdo y sus anexos a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática con base en la capacidad económica estatal será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-693/2017**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**